

LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR

Alberto Ricardo Dalla Via

Ha pasado un poco más de un año desde la firma del Tratado de Asunción y el tiempo parece oportuno para formular observaciones y constataciones que surgen del proceso en marcha.

En varios párrafos remitimos a un artículo escrito con anterioridad y que fue publicado en la Revista Jurídica **El Derecho** el 16 de diciembre de 1991; un día después -el 17 de diciembre- se firmaba en Brasilia el Protocolo de Solución de Controversias. Decíamos en ese artículo que el proceso de Integración iniciado en el Cono Sud constituye una tarea difícil pero ineludible en el contexto actual de las relaciones económicas internacionales. Por eso clasificamos al MERCOSUR de *opción estratégica*.

También señalábamos que el plazo del 31 de diciembre de 1994 se nos aparecía algo utópico frente a la marcha de nuestros procesos económicos. Los acontecimientos parecen ir dándonos la razón, en tanto se observa en el Brasil cierta marcha atrás en su proceso de *ajuste* y de eliminación de subsidios. Si bien podría interpretarse que las medidas adoptadas por el Gobierno del Presidente Collor de Melo desde enero último dan respuesta a una situación *interna* del Brasil y que pueden mirarse con menor preocupación desde la perspectiva más distante continua del proceso de Integración, lo cierto es que las mismas agudizan los desequilibrios que la economía Brasileña mantiene con nuestro país y que el Mercosur requiere armonizar.

Brasil debe resolver sus problemas económicos y sociales y al mismo tiempo no abandonar el Proceso de Integración. Seguramente lo hará, pero razonablemente pensamos que tal vez los plazos puedan extenderse, aun cuando la intención política se mantenga.

De allí también que volvamos a un punto del artículo anterior: el del Derecho; en tanto pensamos que las dificultades económicas de los países de nuestra área requieren de una sólida afirmación de la estructura jurídica que afirme la decisión política y vaya encauzando el proceso económico regional.

II.- EL CONTEXTO

El MERCOSUR ha avanzado, al acuerdo de "El jardín de las rosas" o del "4 + 1" con los Estados Unidos se agrega el acuerdo de cooperación con la Comunidad Económica Europea, equivalente a otro "4 + 1". También han existido manifestaciones de interés y recomendaciones de inversión de grandes grupos japoneses, con lo que cabe concluir que nuestro proceso de Integración despierta interés internacional, situación coherente con la conformación de bloques con la cual la economía mundial parece encaminarse a nuevos modelos de proteccionismo, o, cuando menos a una *orientación estratégica* de los estados en el comercio internacional.

Se afirma, cada vez más, en las relaciones económicas internacionales, la idea de las *ventajas comparativas*, o de los *modelos endógenos* si utilizamos el lenguaje Schumpeteriano. En tal concepto, el Mercosur no se concibe para sustituir importaciones, como los modelos de integración de décadas pasadas sino para mejorar las condiciones de competencia de la región frente a los desafíos de los próximos años en el comercio internacional. A decir de Michael Porter, Las *ventajas competitivas* de los países de la región dependerán del marco de condiciones políticas y jurídicas y las formas de organización más adecuadas para el desenvolvimiento de las empresas = ⁽¹⁾. La integración desde ese punto de vista, tiene como principales actores a los empresarios correspondiendo a las políticas de los países promover el desarrollo en management y en ciencia y tecnología.

Es también significativa la importancia del Mercosur como *anclaje* del modelo democrático en América Latina, en tanto el tratado presupone esa forma de gobierno como condición. En este punto la Comunidad Económica Europea representa un claro ejemplo de defensa del valor democrático en Europa y el Mercosur podría cumplir igual rol en América Latina, especialmente cuando las preocupantes condiciones económicas y sociales de algunos países han vuelto a agitar el fantasma autoritario, como en Perú y Venezuela, recientemente ⁽²⁾.

Si miramos hacia *adentro* del Mercosur en cuanto a lo ocurrido en los últimos meses, podemos concluir que aumentó su difusión internacional, hay más interés, más foros, más publicaciones, más estudios, aún cuando puede advertirse que el grado de interés varía en cada uno de los cuatro países ⁽³⁾.

De manera paradójica a lo expresado en nuestro artículo anterior, se ha profundizado en los aspectos jurídicos y se ha dictado un instrumento de funda-

(1) Porter, Michael "Las ventajas competitivas de las Naciones". Vergara Editor Bs. As.

(2) Hacemos mención del Modelo Democrático Formal, sin entrar a considerar la preocupante situación interna, particularizada en el caso del Perú.

(3) Se nota mucho interés académico y político en el Uruguay.

mental importancia como es el Protocolo de Brasilia sobre Solución de Controversias, cuyo análisis crítica realizamos en párrafo aparte; en cambio se ha complicado el avance de las negociaciones económicas, especialmente en cuanto a la coordinación de asimetrías macroeconómicas entre Argentina y Brasil. No obstante, no somos pesimistas al respecto, creemos que las dificultades podrán irse superando con el continuo crecimiento del comercio entre nuestros países.

A título de mero ejemplo, cabe señalar que el 70% del comercio de la C.E.E. es entre países miembros de la Comunidad, en cambio sólo más del 10% del comercio Brasileño lo es con los países del Mercosur.

Todavía no se han profundizado los análisis teóricos intelectuales sobre el Mercosur ni en el campo económico ni en el campo político donde el modelo requiere ir definiendo los pasos a seguir, temas como las diferencias de tecnología, las economías de escala, las formas de competencia requieren de un análisis, así como los mecanismos de coordinación de asimetrías. En lo político, por su parte, temas tan fundamentales como la circulación de personas y de capitales requieren de análisis. Nosotros pensamos, muy humildemente, que un camino adecuado es ir involucrando a las Universidades, a los centros académicos en la problemática de la Integración. También se esta haciendo en ese camino ⁽⁴⁾.

III.- LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

Como se sabe, el Tratado de Asunción reviste el carácter de un *tratado marco* en el cual se señalan objetivos a alcanzar durante el llamado *período de transición* que concluye el 31/12/1994, se dispone la constitución del Consejo del Mercado Común y del grupo Mercado Común, y, en sus cinco anexos se desarrollan temas de fundamental importancia para el avance de las negociaciones. El anexo I se refiere al "Programa de Liberación Comercial" y reviste una importancia fundamental en tanto establece un sistema *automático de Liberación*, es decir, que del cumplimiento de sus escalas depende que se levanten las barreras comerciales entre países en el tiempo señalado (31/12/1994). El anexo II trata del "Régimen General de Origen", el anexo IV de las "Cláusulas de salvaguardia" y el anexo V determina los diez (10) subgrupo de trabajo del Grupo Mercado Común ⁽⁵⁾.

Desde el punto de vista jurídico reviste una importancia fundamental el anexo III referido a la solución de controversias. Ya en nuestro artículo anterior al

(4) En ese camino, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas "Ambrosio Gioja" de la Facultad de Derecho de la UBA hay un grupo de investigación sobre Derecho de la Integración que trabaja desde hace más de un año.

(5) Posteriormente se agregó el subgrupo II sobre política laboral.

hablar de "El Derecho" en el Mercosur, destacábamos la necesidad de una pronta instauración de un mecanismo de solución de controversias como punto de partida de un Derecho Comunitario ⁽⁶⁾. La conformación del Derecho Comunitario Europeo ha demostrado la gran importancia que tuvo la instauración de un Tribunal de Justicia desde el inicio de las Comunidades, como mecanismo de *unificación* de derecho. Sobre tales bases se fue interpretando un derecho comunitario *originario* (el que surge de los tratados) y un derecho comunitario *derivado* (el que surge de los órganos creados por los tratados) ⁽⁷⁾.

El anexo III prevé un mecanismo de negociaciones directas entre los Estados Parte y una intervención conciliadora del Grupo Mercado Común, y del Consejo de Mercado Común, respectivamente (art. 1). Se señala además que a propuesta del Grupo Mercado Común, los Estados Parte adoptarán un sistema de solución de controversias para el período de transición, debiendo adoptar un sistema permanente antes del 31/12/1994 (art. 2^{do} y 3^{ro}).

Fue en virtud de esas normas del anexo III que los cuatro países signatarios del Mercosur reunidos en Brasilia se comprometieron a adoptar el protocolo para la Solución de Controversias del 17 de diciembre de 1991, o "Protocolo de Brasilia" que consta de un Preámbulo y 36 artículos.

Al definir el ámbito de aplicación del protocolo, el artículo 1 señala: "Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de resolución establecidos en el presente protocolo"; de donde se desprende la voluntad de ir aplicando e interpretando el derecho "originario" que surge de los tratados y el derecho "derivado" que surge de los órganos creados por el mismo; tal voluntad surge también del preámbulo en tanto los Estados signatarios reconocen "... la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado tratado y de las disposiciones que de él deriven."

Tales definiciones son muy amplias y reconocen la importancia que tienen para un proceso político y económico de integración, la conformación de un Derecho Comunitario.

Los artículos 2^{do} y 3^{ro} tratan de las "negociaciones directas" entre estados parte y los artículos 4^{to}, 5^{to} y 6^{to} de las intervenciones del grupo Mercado Común que ya preveía al anexo III del Tratado según señalemos.

Es a partir del art. 7 donde se desarrolla la parte sustancial del protocolo,

(6) Ver artículo citado (E.D. 16/12/1991).

(7) Ver Arancelli Mangas Martín, *Derecho Comunitario*. Ariel Barcelona.

especialmente en el capítulo IV (arts. 7 a 24) que establece un Procedimiento Arbitral para la solución de controversias entre Estados que no hubieran podido dilucidarse de acuerdo con los mecanismos previstos en los capítulos II y III.

En primer lugar debe destacarse que el procedimiento arbitral establecido por el protocolo de Brasilia es un arbitraje institucional, en efecto, si bien el art. 9 prevé que para cada controversia se conforme un tribunal *ad hoc*, los árbitros a designar surgen de una lista de 10 árbitros que cada país debe presentar a la secretaría administrativa del Grupo Mercado Común. Frente a una controversia, cada estado parte designa un árbitro y el tercero será designado de común acuerdo siendo quien presidirá el tribunal; si no existe acuerdo sobre el tercer árbitro será designado por las Secretaría Administrativa por un método de sorteo (arts. 9 y 11).

Otra de las características que determinan el carácter institucional del procedimiento arbitral establecido es que el mismo es de jurisdicción obligatoria para los Estados signatarios con respecto a todas las controversias a las cuales se refiere el Protocolo. Tal obligatoriedad es *ipso facto* y no requiere de efecto especial (art. 8).

A esta característica de la obligatoriedad se agregan otras que surgen del análisis de la institución creada que son la *flexibilidad*, la *celeridad* y la *no permanencia*.

En efecto, se ha buscado un sistema ágil, que no demore la resolución de los pleitos, disponiendo plazos muy cortos y con amplia libertad de formas. Conforme a los arts. 20 y 21 el tribunal se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días prorrogables por un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la designación de su Presidente.

Sus laudos, que son obligatorios para los Estados parte en la controversia deben ser cumplidos en un plazos de quince (15) días a menos que el tribunal Arbitral fije otra plazo.

No solamente no existe un Tribunal permanente como en el caso de la Comunidad Europea, sino que tampoco hay una sede permanente ni reglas de procedimiento fijas. El artículo 15 dispone: "El tribunal arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Parte y adoptara sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita".

El tribunal puede dictar precautorias o innovativas, debiendo las partes cumplirlas inmediatamente (art. 18).

En cuanto al derecho aplicable, es el tratado de Asunción, los acuerdos celebrados en el marco del mismo, las decisiones del Consejo del mercado Común, las resoluciones del Grupo del Mercado Común, así como también los principios

y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Mantenimiento el principio de *flexibilidad* al cual hiciéramos referencia no se restringe la facultad que reconoce al tribunal arbitral de decidir una controversia: *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieran (art. 19), es decir que no sólo se introduce un Tribunal arbitral, sino también la posibilidad de un *arbitrador*.

El laudo arbitral se adoptará por mayoría del Tribunal, será fundamentado y firmado por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación (art. 20). Siendo los laudos inapelables, obligatorios para los Estados Parte en la controversia a partir de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada (art. 21).

Resulta oportuno aclarar que en los casos de Tribunales supranacionales, como este al que nos estamos refiriendo, el Tribunal no dicta en forma directa una decisión obligatoria para los países.

En su decisión (laudo en este caso) se limita a señalar el incumplimiento al derecho comunitario, correspondiendo al país que haya sido afectado adoptar las medidas para compensar el incumplimiento; tal es la sustancia del art. 23 que autoriza a los países a tomar medidas compensatorias si un país no cumple el laudo arbitral. Finalmente, se dispone que los Estados Parte sufragarán los gastos y la compensación pecuniaria a los miembros del Tribunal (art. 24).

El capítulo V (art. 25 al 32) establece un mecanismo par *reclamo de particulares* (personas físicas y jurídicas) para quienes no se habilita una vía o acción directa sino que deben dirigirse a la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que canalizará el reclamo a través de la designación de expertos cuyo dictamen será elevado al Grupo Mercado Común.

El procedimiento tendrá lugar con motivo de la sanción o aplicación por cualquiera de los Estados Parte de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Grupo Mercado Común (art. 25).

Si en el dictamen que el grupo de expertos elevare al Grupo Mercado Común se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte, podrá pedirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas.

Si su requerimiento no prosperase dentro de un plazo de quince días el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir al procedimiento arbitral (art. 32).

El capítulo VI (arts. 33 al 36) se refiere a las disposiciones finales señalando que serán idiomas oficiales en los procedimientos el español y el portugués.

IV.- ANALISIS CRITICO

Creemos que el Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias constituye un muy importante paso adelante hacia una conformación Institucional del Mercosur, y en la creación del Derecho Comunitario Sudamericano.

Pero dado que el mismo fue concebido para el período de transición, debiendo los países adoptar un sistema definitivo del 31/12/1994, nos permitimos realizar unas críticas al sistema adoptado y algunas recomendaciones para el sistema definitivo a adoptarse.

No creemos que un sistema arbitral sea el más adecuado, ya que al carecer de una sede fija y modificarse su constitución no unifica la jurisprudencia, sino que por el contrario tiende a su dispersión y puede crear contradicciones.

Tampoco favorece a la interpretación jurídica comunitaria la circunstancia de que no puede conocerse los votos en disidencia en los arbitrajes (art. 20).

Los antecedentes que se siguieron para el sistema adoptado son los arts. 18 y 19 del acuerdo entre Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, y el acuerdo entre México y Chile. Sin embargo, nosotros nos inclinamos por el Sistema Europeo, aun cuando reconocemos que un Tribunal de Justicia con procedimientos permanentes prolonga la duración de las controversias. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con sede en Luxemburgo mantiene un promedio de dos años y medios para la resolución de un litigio. Sin duda que el Sistema Arbitral es más ágil, pero un tribunal permanente favorece a la seguridad jurídica y a la conformación de un Sistema Comunitario. El ejemplo del Tribunal de Justicia de las Comunidades es muy válido ya que su existencia fue prevista desde los comienzos de la Comunidad y se lo considera el principal artífice del Derecho Comunitario. En 1962 la Corte Europea resolvió sesenta casos y para 1980 eran quinientos. Una de las claves del Tribunal de Luxemburgo en la conformación del Derecho Comunitario es la aplicación y la interpretación del Derecho Originario de los Tratados y del Derecho Derivado; el sistema adoptado por el Protocolo de Brasilia se aparta de esa premisa cuando el art. 19, al definir el derecho aplicable se refiere al final del inciso a) a "...los principios y las disposiciones del derecho internacional aplicables a la materia" y en cuanto al inciso 2 señala que las partes pueden convenir en solucionar la controversia "ex aequo et bono", tamaño amplitud en el derecho a aplicar parece escapar de una interpretación concentrada al derecho comunitario. Cabe agregar, entre otras bondades del Sistema Europeo, la procedencia de las pretensiones de los particulares.

Es oportuno aclarar que no profesamos una admiración ciega por las Instituciones Europeas, por el contrario, ya advertimos en nuestro trabajo anterior acerca del equívoco de pretender transportar la experiencia europea a una realidad

tan diferente ⁽⁸⁾; no obstante lo cual, reconocemos en materia de Solución de Controversias al Tribunal Europeo como el más apto, teniendo en cuenta, justamente, nuestras características.

Ya hemos señalado que, a nuestro juicio, las dificultades existentes en el Cono Sur de América Latina requieren de una firme voluntad política y de una sólida estructura jurídica para asegurar el proceso de Integración. En tal sentido pensamos que la adopción desde el inicio de un Tribunal permanente, favorecerá a la conformación de un Derecho Comunitario, y, teniendo en cuenta que el Mercosur no es sólo una opción económica, sino también política sino estratégica, cabe recordar que en Europa se pasó del concepto "Estado de Derecho" al de "Comunidad de Derecho", merced a la tarea doctrinaria de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽⁹⁾.

Sólo nos queda un interrogante y este es si acaso la instalación en Europa de un Tribunal único no se vio favorecida por el hecho de existir en aquel continente sistema de control de constitucionalidad concentrados, en tanto existió en nuestros países de América del Sur la tradición norteamericana del control disperso de constitucionalidad, utilizando la terminología de Mauro Cappelletti. Hemos tenido ocasión de debatir el problema con un especialista en Derecho Comunitario, el profesor Chitti, a su paso por Buenos Aires, quien nos persuadió, mediante la explicación histórica de que el Tribunal Comunitario único no es incompatible con uno u otro sistema, por el contrario, de los que se trata es de unificar la aplicación del Derecho Supranacional ⁽¹⁰⁾.

Creemos finalmente, que el establecimiento de un Tribunal único de carácter permanente no tienen porque excluir la posibilidad de que los particulares recurran a formas flexibles de solución de controversias, como arbitrajes, conciliaciones y mediaciones, siempre que se encuadren en el marco del Derecho Comunitario.

V.- EL ESCOLLO CONSTITUCIONAL

Si con la instauración de un sistema arbitral de solución de controversias se pretendió soslayar el problema constitucional que representa la creación de un Tribunal Supranacional, problema que se ha presentado en el Derecho Constitucional Argentino al ratificarse el Pacto de San José de Costa Rica en materia de

(8) Ver artículo citado (E.D. 16/12/1991).

(9) El concepto de "Comunidad de Derecho" es una elaboración doctrinaria de la Corte Europea.

(10) Tales conceptos fueron vertidos en un coloquio que tuvo lugar en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho de la UBA.

Derechos Humanos ⁽¹¹⁾ y que con mayor fuerza se presenta en la Constitución Brasileña que contiene una prohibición expresa al respecto; creemos no sólo la cuestión no se ha eludido sino que da lugar a nuevos problemas como es la posibilidad o no de que la Nación se someta a arbitraje y se obligue mediante un laudo.

Obsérvese en primer término y tal cual ya lo señaláramos, que el sistema instaurado no es el de un arbitraje "ad hoc" sino el de un arbitraje institucional, por lo cual subsisten los reparos acerca de la supranacionalidad de un órgano, que más allá de su sede variable, de su composición, y del derecho aplicar, se ha adoptado como *sistema* para resolver controversias entre los países con carácter obligatorio.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la validez de las decisiones arbitrales a las cuales la Nación se ha sometido por distintas razones políticas ⁽¹²⁾ no obstante lo cual, y más allá de la materia esencialmente política de aquellas cuestiones, ello no ha impedido que la Nación declarara nulo un fallo arbitral y que tal decisión fuera legítima ⁽¹³⁾; pero aquí la cuestión es muy diferente; no se trata de una decisión política en un caso único, sino que se trata de un mecanismo de características permanentes en cuanto a sistema para resolver conflictos.

La Constitución Brasileira prohíbe expresamente a las empresas públicas someterse a árbitros, nosotros prohibiciones semejantes pero desde el punto de vista formal sigue prevaleciendo la valla de los arts. 27 y 31 de la Constitución Nacional. De acuerdo con el primero, las decisiones en el plano internacional debe adaptarse a nuestros principios de Derecho Público; por el segundo, la Constitución como Ley Suprema no podría admitir decisiones que tomen Tribunales que no están previstos por ella, y que se ubicarían en un plano obligatorio aun para la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La existencia de este escollo constitucional en nuestro país, y también en el Brasil aun cuando exista una declaración integracionista en su constitución, podrían explicar la intención de adoptar un sistema *más flexible y menos permanente* como el sistema arbitral elegido y no comprometer, desde el inicio la obligatoriedad a un tribunal permanente. Sin embargo, tal solución es imperfecta por dos razones: la primera es que se nos aparece como menos segura desde el punto de vista jurídico (si bien más flexible), el sometimiento de la Nación a árbitros variables, en lugares variables y con un derecho aplicable variable; la segunda razón es que, a nuestro juicio, el escollo constitucional subsiste y solamente se lo

(11) Al respecto se publicó una edición especial por parte de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

(12) Así lo manifestó la Corte Suprema en el caso "Cayetano Paino c/ Nación Argentina".

(13) Así ocurrió con el fallo arbitral de la Reina de Inglaterra en el conflicto con Chile por el canal de Beagle y las Islas del Atlántico Sud.

está soslayando como también se hizo en su oportunidad con el Pacto de San José de Costa Rica.

No desconocemos la tendencia hacia la internacionalidad del derecho y a la mayor influencia del Derecho Internacional en el Derecho Interno; nuestro país firmó hace mucho años la Convención de Viena sobre Tratados y se obligó a no poner obstáculos de Derecho Interno a sus compromisos internacionales ⁽¹⁴⁾, pero cuando el obstáculo es la Constitución no parece razonable caer en su incumplimiento. Si no es posible interpretarla y razonarla frente a las nuevas realidades, corresponderá analizar su reforma.

Tanto más cuando en el país se agitan los debates constitucionales por cuestiones mucho más coyunturales como es la reelección del presidente, correspondería dar respuesta a esta cuestión de verdadera trascendencia en la construcción de nuestro orden jurídico futuro.

Y es aquí, en este punto, en donde nosotros queremos adelantar nuestra opinión y es la siguiente: el Derecho Comunitario no tiene porque ser un *derecho superior* al ordenamiento nacional, es un ordenamiento *distinto*, al cual los estados se obligan voluntariamente, delegando competencias en algunas materias (en el caso del Protocolo de Brasilia hay delegación de materia judicial cuando la Nación es parte - art. 100 C.N.); razón por la cual la Constitución una mayoría especial para los casos de delegación de competencias constitucionales, que, a nuestro juicio debe ser la misma mayoría que le exigía para la reforma de la Constitución (2/3). En abono de esta idea existen antecedentes del Derecho Comunitario Europeo ⁽¹⁵⁾.

Creemos, finalmente, que el debate constitucional no puede estar ausente en tanto el Mercosur no se agota en un proyecto económico; es también un proyecto político una opción de un modelo nuevo para América latina. ⁶

(14) Ver el art. 27 de la Convención de Viena sobre Tratados 1969.

(15) Ver artículo anterior (E.D. 16/12/1991).